

los anteriormente concedidos; pues sin embargo de esto se revocan y dan por referidos é insertos á la letra como si lo fueran, para que jamas valgan, ni de ellos se pueda usar. Si el privilegio fué concedido por modo de contrato ó por remuneracion de méritos y servicios, no se juzga revocado por la cláusula general comun, á ménos que en el posterior se ponga esta específica y particular expresion; porque esta revocacion cede en perjuicio de tercero, á quien por ella se pretende privar del derecho que tiene adquirido, y no se presume que el concedente quiera quitárselo sin causa miéntras no lo exprese, excepto que interese la causa pública, la cual siempre se prefiere á la privada<sup>1</sup>.

39. La revocacion tácita se hace por acto del soberano directamente contrario al privilegio, ó porque no puede subsistir ni tener efecto el fin para que se dió sin revocarse el anterior, con tal que sea de presumir tenia este presente: de modo que por la ley general, que no revoca expresamente los privilegios, se juzgan tácitamente revocados los que estan en el cuerpo del derecho; porque como estos pertenecen á las leyes universales, se presume que el legislador las sabe, y que revoca la primera que contiene el privilegio del derecho comun, aunque en la posterior no lo exprese. Pero no se consideran revocados los que existen fuera del cuerpo del derecho, á ménos que de ellos se haga referencia; porque como contienen derecho privado y hecho particular, y no se presume que el legislador lo sabe, se sigue que no se entiende haber querido revocarlos miéntras no lo diga. Tampoco se revoca el privilegio primero por el posterior contrario, excepto que de él se haga especial mencion; porque como el privilegio es un derecho privado y particular, se presume que el soberano concedió el segundo con ignorancia del anterior, y por consiguiente que esta concesion fué subrepticia, y como tal nula<sup>2</sup>.

1 Leyes 27 verb. *E si fueren*: 29 y 30 tit. 18 Part. 3. Ley *Quae ex relationibus* et ibi Bald. Cod. de legib. et ibi glos. y cap. *Veniens, de praescript.* Ferrar. *Biblioth.* dicho

art. 3 núm. 39 al 46.

2 Dichas leyes 29 y 30 tit. 18 Part. 3 Ferrar. ibi, núm. 46 al 49.

CAPITULO III.

De los Códigos que contienen el derecho escrito de la República Mejicana.

1 La república se rige aun, en defecto de leyes propias, por los códigos españoles.

2 Idea del *Liber judicium*.

3 Juicio de este código.

4 Se escribió originalmente en latin, y se tradujo despues al castellano, adquiriendo entónces los nombres

- de *Forum judicium*, y *Fuero juzgo*.
- 5 La traduccion no corresponde fielmente al original, y ¿cuál texto deberá seguirse en los lugares en que discuerdan?
- 6 Ediciones de este código.
- 7 Del *Fuero real*.
- 8 Su elogio, y noticia de sus glosadores.
- 9 Idea de las *Leyes del Estilo*.
- 10 Se demuestra que el cuaderno de ellas carece de autoridad legal, y que no es mas que obra de un particular estudioso.
- 11 Noticia de las *Partidas*.
- 12 y 13 Censura de este cuerpo legal.
- 14 Debe mirársele como el código principal reformado por los demas.
- 15 Principales autores que han escrito sobre las *Partidas*.
- 16 Del *ordenamiento de Alcalá*.
- 17 Del *Ordenamiento real*, ú *ordenanza reales*.
- 18 De las *Leyes de Toro*.
- 19 Historia de la *Nueva Recopilacion*.
- 20 De la *Novisima*.
- 21 Distingcion que debe hacerse entre las leyes de este código para poder usarlo, supuesto que no se comunicó á América por cédula especial del consejo de Indias.
- 22 Juicio imparcial de esta obra.
- 23 *Recopilacion de Indias*.
- 24 Noticia del *Nuevo Código de Indias*.
- 25 Coleccion de *Autos acordados, providencias &c.* por Montemayor y Beleña.
- 26 De la *Ordenanza de Intendentes*.
- 27 De la *Guia de Hacienda de la República mejicana*.
- 28 De las *Ordenanzas de Minería*.
- 29 De las *Ordenanzas de Bilbao*.
- 30 De la *Ordenanza Militar y Declaracion de Milicias*.
- 31 Decretos de las Cortes de España.
- 32 La Constitucion española no está vigente ni aun como ley secundaria.

- 33 Coleccion de las cédulas que dió Fernando VII en el tiempo intermedio, desde que cesaron las Cortes, hasta su reinstalacion.
- 34 Coleccion de los decretos de los cuerpos legislativos nacionales.
- 35 Diversos objetos de aquellos para poder juzgar de su valor actual.
- 36 Decretos de los congresos particulares de los Estados.
- 37 Disposiciones extravagantes.
- 38 Dificultad del estudio de nuestra presente legislacion.
- 39 y 40 Disposiciones de las leyes, que deben tenerse presentes para fijar el orden gradual que ha de seguirse en la observancia de todos los códigos mencionados.
- 41 Para que las leyes del *Fuero real* valgan, no se necesita la prueba de su uso.
- 42 Orden con que deben guardarse las leyes de las compilaciones referidas en los negocios concernientes á toda la federacion, y á los habitantes del distrito y territorios.
- 43 Del mismo punto en los negocios de los estados.
- 44 El derecho romano no tiene entre nosotros autoridad legal.
- 45 Para mayor ilustracion, se distinguen tres clases de preceptos que contiene el derecho romano.
- 46 El derecho canónico tiene fuerza obligatoria en lo relativo á cosas espirituales ó anexas á ellas, mas no en las temporales.
- 47 De las opiniones de los autores é intérpretes del derecho.
- 48 Las opiniones de los autores nacionales deben preferirse á las de los extrangeros, las de los juristas á las de los teólogos; y ¿cuál se entiende ser la opinion de un autor que refiere dos contrarias, sin declarar expresamente cual sigue?

1. A pesar de que Méjico es independiente de España desde el año de 1821, se rige aun por los códigos de su antigua metrópoli; porque (como dice la *Historia del derecho* de la nueva edicion de D. Juan Sala), circunstancias que no es del caso referir, han impedi-



do substituir otros enteramente nacionales á aquellos que pugnan en muchas partes con el carácter de nacion independiente y libre que en el dia goza, y mucho mas con el sistema de gobierno que ha adoptado. Mas subsisten sin embargo en todo lo demas, y son por ahora la regla de las acciones de los mejicanos, que encuentran en ellos la suma de sus derechos cuando no estan fijados en las leyes nacionales. Por esta razon es indispensable el estudio y conocimiento de los códigos españoles, de donde estan sacadas casi todas las doctrinas de esta obra.

2. Las leyes más antiguas de que se hace memoria en España, son las establecidas por los monarcas godos; de las que á fines del siglo VII ó principios del VIII se formó una coleccion conocida hasta ahora entre nosotros con el nombre de *Liber judicum*, que se celebra como fuente y origen de las leyes españolas. No se sabe con seguridad quien fué su autor, pues unos la atribuyen á Sisenando, Chisdanvindo ó Recesvindo, y otros á Wamba, Ervigio, Egica y Witiza, de los cuales el último falleció en el año de 711. Este código consta de doce libros divididos en títulos, que se subdividen en leyes: de las que unas fueron establecidas por los príncipes, de propia potestad y autoridad, como lo manifiestan sus respectivos nombres puestos en ellas; otras se hicieron en los concilios nacionales por la nacion representada en ellos, por los dos brazos eclesiástico y secular unidos al príncipe como cabeza suprema del estado, el cual convocaba los concilios, proponia los asuntos que se habian de tratar, y al fin confirmaba y daba la sancion real y legal á las determinaciones conciliares. Hay otras leyes, y en bastante número, sin data ni nombre de autor, ni otra señal alguna por donde pueda venirse en conocimiento, ni aun por su contexto, de quien son y de cuándo se hicieron; estas se puede creer que se tomaron de algunas colecciones más antiguas y primitivas, de las cuales pasaron á las posteriores sin nombre de autor, ó porque en ellas no lo tenían, ó porque no se creyó necesario conservarle si le tenían, estando bastante autorizadas ya por el solo hecho de hallarse incorporadas en una coleccion aprobada<sup>1</sup>. Otras leyes hay finalmente que tienen al principio una nota que dice: *antigua*, y en algunas se añade: *noviter emmendata*; las que comunmente se cree que fueron tomadas, ú originales ó con alguna mutacion de las leyes de los romanos<sup>2</sup>. Pero estas dos últimas clases de leyes pueden y deben referirse á la de las que fueron hechas por los príncipes; pues aun cuando las que tienen la nota de antiguas se hayan tomado de la

<sup>1</sup> Lardizabal y Uribe, en el Discurso que es. 14 al frente de la edicion del *Fuero juzgo* que hizo la Academia española en 1815.

<sup>2</sup> Esta opinion es muy antigua, pues en algunos códigos castellanos se encuentra al principio de ellos una especie de discurso que la

gislacion romana, en tanto tienen autoridad y fuerza de ley, en cuanto fueron adoptadas por aquellos, y se incluyeron en el código nacional.

3. Un muy severo crítico de nuestros tiempos<sup>1</sup>, hablando de este código lo llama: „obra insigne y muy superior al siglo en que se trabajó: su método y claridad, añade, es admirable, el estilo grave y correcto: las mas de las leyes respiran prudencia y sabiduría, y es en fin un cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que se publicaron por ese tiempo en las nuevas sociedades políticas de Europa, á las cuales se aventaja, dice Legrand d'Aussy, por su artificio en generalizar las materias y colocarlas donde corresponde. Sabe distinguir, analizar, preveer los casos: trata por menor no solamente de lo que contribuye al orden civil de la sociedad, como de los grados de parentesco y afinidad, derechos paternos, legitima de los hijos, de las viudas, pupilos, franquezas, manumisiones, prescripciones, procesos, donaciones, ventas, mutuaciones, limites de heredades, escrituras &c.; sino tambien de muchas partes del gobierno político, caminos públicos, formacion de milicias, su gobierno y policia. En suma, concluye, el *Libro de los jueces* forma una completa apologia de los reyes godos de España.”

4. La coleccion de leyes de que tratamos, no se publicó en idioma castellano. Este era casi totalmente desconocido entonces en los instrumentos públicos y en las leyes, que se escribian originalmente en latin, como lo demuestran muchos códigos antiguos; en él que se conservaron hasta que se admitió la costumbre de extender los instrumentos públicos en castellano, cuya novedad se verificó, segun la opinion mas comun, á la mitad del siglo XIII, en tiempo de San Fernando III, rey de Castilla y Leon. Hacia esta época se tradujo al español el *Liber judicum*, adquiriendo entonces el nombre de *Forum judicum*<sup>2</sup>, y luego el de *Fuero juzgo*. La palabra *fuero* significa aquí lo mismo que *Código* ó compilacion de leyes; y el segundo dictado *juzgo*, tuvo su origen en aquella inepta traduccion de las palabras latinas que hacian los españoles cuan-

Academia española ha puesto al principio de su edicion castellana, despues de las leyes del prólogo pág. 15. En este discurso despues de una breve cronologia de los reyes godos, trata el autor de la division del *Fuero* en libros, títulos y leyes, y entre otras cosas dice: „Et „quando fallares scripto, *ley antigua*, sepas que „es de los libros de los romanos, que fue pues. „to en honor de Césares fieles.....Et quando „fallares scripto, *correpta*, sepas que hay en ella „algo del juicio de los romanos.”

<sup>1</sup> Marina en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Castilla* n. 30.

<sup>2</sup> De este título con que comunmente se indica ó cita la Coleccion de las leyes góticas, dice Marina (Cit. obra en la nota al n. 20.) que es bárbaro y desconocido no solamente en tiempo de los godos, sino tambien en los siguientes siglos. *Codex legum, liber legum, liber Gothorum, liber judicum*; estos son los nombres que se dan á dicha coleccion en las mismas leyes, en los concilios y cortes, en los instrumentos públicos de la edad media, y en los códigos mas antiguos; pero ya á principios del siglo XIII se halla algun uso de aquel título bárbaro.



do iban produciendo el romance castellano dentro de las mismas voces latinas, pues la dición *Judicum* fué convertida en *Juzgo*<sup>1</sup>.

5. La traduccion castellana no corresponde totalmente al original latino, ni en el orden de las leyes, ni en su número; y lo que es mas, ni aun en el contexto. Por eso algunos creyeron que mas era una coleccion original formada con presencia de la latina, que una traduccion de esta; pero en concepto de Llorente<sup>2</sup> no es así, pues no hay diferencia alguna sustancial, y sí solo la causada por la poca inteligencia del idioma latino, deseo en el traductor de acomodar aquellas leyes á los diversos usos y costumbres, disciplina eclesiástica y práctica de los tribunales de su tiempo<sup>3</sup>, y algun descuido en escribir una ley, suplido despues con poner la olvidada en número posterior. De esta falta de conformidad entre el texto latino y el castellano, dimana la cuestion propuesta, y no resuelta por Mayans<sup>4</sup>, sobre cuál haya de prevalecer para la decision de los negocios judiciales. Nosotros juzgamos, que atendida la ignorancia del idioma latino que habia en aquellos tiempos, la que hace mas probable una infidelidad en la traduccion que no una alteracion del texto original, deberá ser preferido este cuando se diferenciare de aquella.

6. El *Fuero juzgo* se publicó en latin por Pitheo el año de 1579, y en 1623 por Lindembrogio. En castellano lo publicaron en 1600 Alfonso de Villadiego que es su anotador, y en 1792 Don Juan Antonio Llorente. Por último, en 1815 la Real Academia española dió á luz una edicion de él en latin y castellano, cotejada con los mas antiguos y preciosos códices y con dos glosarios al fin, uno de las voces bárbaras y exóticas del texto latino, y otro de las anticuadas y raras del castellano.

7. Con la invasion de los moros y ocupacion y evacuacion sucesiva de las provincias de España, se introdujo un trastorno en su legislacion, gobernándose unos pueblos por unos fueros y otros por otros. Deseoso el rey D. Alonso X de evitar la confusion y complicacion que ocasionaba tanta multitud de leyes diferentes en cada provincia, ordenó y publicó en el año de 1255 el *Fuero real*. Este código escrito en lengua vulgar, está dividido en cuatro libros repartidos en títulos que se subdividen en leyes; y en lo antiguo se le llamaba tambien *Libro de los consejos de Castilla*, *Fuero del libro*, *Fuero castellano*, *Fuero de Castilla*, *Flores de las leyes* y con el título general de *Flores*<sup>5</sup>. La intencion de aquel soberano cuando acordó

1 Llorente en su *Discurso preliminar* á la edicion del *Fuero juzgo* que publicó en 1792.

2 Lug. cit.

3 Lardizabal *discurso cit.*

4 En su carta al Dr. Berni, que se halla al frente de la *Instituta civil y real* de este.

5 Marina, *Ensayo crítico sobre la antigua legislacion de Castilla*, n. 301.

formarlo y publicarlo, fué que tuviese autoridad general, y se determinasen las causas por él en todos sus estados, como aparece de su prólogo; pero tan laudable objeto no se verificó por entonces ni en todo el tiempo de su reinado, porque muchas ciudades y villas siguieron gobernándose por sus antiguos fueros, y el de las leyes solamente tuvo autoridad en los tribunales de la corte, y en aquellos pueblos á quienes se comunicó especialmente por via de gracia y merced. Sin embargo hoy, despues de las leyes 1.<sup>a</sup> tít. 28. del Ordenamiento de Alcalá, y 1.<sup>a</sup> de Toro, que son la 3.<sup>a</sup> tít. 1.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> R. ó 3.<sup>a</sup> tít. 2. lib. 3. N., no puede ponerse en duda ser universal la autoridad de sus leyes, sin necesitarse la prueba de su uso, como mas extensamente demostraremos adelante.

8. Marina<sup>1</sup> y Gomez Negro<sup>2</sup> califican este cuerpo legal de excelente, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes mejores de los fueros municipales que deciden lo mas importante del derecho privado, y acomodado á las costumbres de Castilla y al Fuero juzgo, cuyas disposiciones se copian muchas veces literalmente. Sus glosadores han sido: primero D. Vicente Arias Balboa, obispo de Placencia, cuyas glosas escritas en idioma español jamas se publicaron; pero de ellas existia un ejemplar manuscrito en los archivos de la catedral de Toledo, como asegura Juan Lucas Cortés<sup>3</sup> citando á Narbona; despues Alfonso Diaz de Montalvo, que escribió en latin, y sus glosas han llegado hasta nosotros impresas en muchas ediciones del Fuero real. Asso y Manuel<sup>4</sup>, citando unos apuntes del Dr. Retes, dan por cosa asentada que esta glosa que imprimió Montalvo bajo su nombre, es la misma que formó y dejó inédita Arias.

9. Al Fuero real se sigue una coleccion de doscientas cincuenta y dos ó doscientos cincuenta y tres leyes, sin distincion de libros, títulos, ni otra distribucion, conocida con los nombres de *Leyes del Estilo*, ó *Declaraciones sobre las leyes del Fuero*. De cualquier modo que se intitulen, no son otra cosa que unas advertencias sobre las leyes del Fuero real, ó una declaracion de las leyes antiguas no solo de las patrias, sino tambien del derecho civil y canónico, segun podrá observarse por su exámen y cotejo<sup>5</sup>; ó mas bien, como dice Gomez Negro<sup>6</sup>, una práctica del tribunal de la corte ó noticia del estilo que tenia en juzgar, dada por un particular de estudio privado, y sin que este cuaderno haya sido autori-

1 *Ensayo crítico sobre la antigua legislacion de Castilla*, n. 301.

2 *Disertacion sobre los códigos españoles* al fin de sus *Elem. de pract. forense.*

3 En la obra titulada: *Sacra Themidis hispanae arcana*, que se atribuyó Franckenan,

sect. 2. n. 15. notase al obispo de

4 *Discurso preliminar* al Ordenam. de Alcalá, pag. 22 en una nota.

5 Pueden verse para comprobacion, entre otras, las LL. 59 y 192.

6 Lug. cit.



zado por soberano alguno<sup>1</sup>. Por lo mismo afirmamos que las llamadas *Leyes del Estilo* no han tenido ni tienen por sí fuerza de ley, esto es, por contenerse en ese cuaderno que no tuvo la aprobación de ningún legislador.

10. Para convencerse de aquel aserto, basta solamente registrarlas, y observar que contienen decretos, y dan noticia de la inteligencia que se daba á las leyes del Fuero real en tiempo de D. Alonso el Sabio, D. Sancho IV, D. Fernando IV y D. Alonso XI<sup>2</sup>; y así es, que algún curioso debió formar esta obra en tiempo de este príncipe, ántes que publicase su Ordenamiento de Alcalá. Esto mismo indica su prólogo, que dice: „En razon de los pleitos de los demandadores, é de los demandantes ó de las cosas, en que deben ser apercibidos, segun la costumbre de los reyes de Castilla, del rey D. Alfonso, é despues del rey D. Sancho su hijo, é dende acá;” lo confirman tambien sus leyes; y para ejemplo referimos la 252 que „dice así: „Si alguno face algun delito por mandado de su señor, quier sea fidalgo, quier libre, quier siervo, quier franqueado fier algun daño ó fuerza, no haya pena ninguna, &c.: y esto se „entiende si el demandado prueba por testigos ó por cartas valederas; mas no por cartas selladas con su sello, que muestra de su señor, en que se contenga que se lo salve si son cartas del rey, ó si „el señor viene ante el alcalde que conoce, que se lo mandó facer; „entónces darán al facedor por quito y cumplirán en el señor lo „que debe de derecho, cual fuere el fecho, ó por hechamiento de „tierra, ó por desechamiento, ó por otra manera; mas en tiempo „del rey D. Alfonso, librándolo de otro guisa, si el que hizo el mal, „lo hizo estando su señor delante, y por su mandado, á este darán por quito; mas si el señor no estaba delante, librándolo entónces por el derecho comunal, y consentialo el rey D. Alfonso, é „tenialo por bien.” Así se expresa la citada ley, la que en sustancia se reduce á decir: La ley 10 del título de las fuerzas, se entiende de este modo, y en tal época se entendia de este otro. Y qué, pregunta Gomez Negro, ¿es este el tono de un legislador que manda, ó de un particular que refiere lo que sabe se practicaba en tal y tal tiempo? No admite pues duda que las llamadas *Leyes del Estilo*

1 Nicolas Antonio *Biblioth. novae* tom. 1. pág. 190, citado por el autor de la obra titulada: *Sacra Them. hisp. arcan.* sect. 3, n. 15. Cornejo sin embargo, en su *Diccionario histórico y forense del derecho de España*, art. *Leyes del Estilo*, defiende la opinion contraria; pero ademas de que contradice á autores de mucha nota, los argumentos en que se apoya son demasiado débiles.

2 Véanse entre otras, las LL. 1, 30, 107, 151, 154 y 156.

3 Los doctores Asso y Manuel y Alvarez, dicen que las *Leyes del Estilo* se publicaron con autoridad del rey D. Alonso, de su hijo D. Sancho y de D. Fernando llamado el Emplazado, segun se declara, añaden en su prólogo; pero como se ha visto, lo que únicamente se dice en él es, que el modo de juzgar contenido en aquellas advertencias era costumbre en tiempo de dichos reyes, lo que á la verdad dista mucho de que se formasen con su autoridad.

no tienen por sí fuerza de tales, aunque alguna vez adquirieron y conservaron despues por largo tiempo bastante celebridad. En el siglo XVII las comentó el jurisconsulto D. Cristobál de Paz, y aun hoy son dignas de leerse por las exposiciones que dan de varias leyes del Fuero real: algunas se hallan insertas en la Recopilacion.

11. Despues de los códigos mencionados ocurre el *alfonsino*, ó la célebre coleccion de leyes compiladas en tiempo del rey D. Alonso el Sabio, llamada las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes, divididas en títulos y estos en leyes. En la primera Partida se trata de las cosas pertenecientes á la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia: en la segunda, de los emperadores, reyes y señores de la tierra, que deben mantenerla en justicia: en la tercera, de la justicia, y del modo de administrarla ordenadamente en juicio por la expedicion de los pleitos: en la cuarta, de los desposorios y matrimonio: en la quinta, de los contratos: en la sexta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. Este código es semejante á las *Pandectas* romanas, y se halla formado de los usos y costumbres antiguas de España, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, de doctrinas de los santos padres, y de sentencias de filósofos y sabios antiguos; entendiéndose bajo este nombre los jurisconsultos que intervinieron en la formacion del *Digesto*, así como los glosadores del Cuerpo del derecho civil, señaladamente Azon, Acursio y otros discípulos de aquel, cuyas opiniones se trasladaron muchas veces á las *Partidas*. Proyectóse esta obra por el rey D. Alonso el Sabio, para fijar la legislacion y desterrar el desorden y confusion que reinaba en los tribunales: se emprendió la vispera de S. Juan Bautista del año de 1256, y se concluyó en el de 1263, de modo que duró su redaccion siete años cumplidos<sup>2</sup>; pero no se publicó hasta el año de 1348 en el reinado de D. Alonso XI, y aun entónces corregida y reformada, no solo en cuanto al estilo, sino tambien en cuanto á la sustancia de sus leyes<sup>3</sup>; porque se temió que los pueblos se resistieran á su admision para conservar sus privativos fueros.

12. Grandes y aun desmedidos fueron los elogios que en todos tiempos se hicieron de este cuerpo legal; pero para juzgar con imparcialidad, debemos observar con Marina<sup>4</sup> que no es una obra original de jurisprudencia, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de la sociedad civil, ni sobre los

1 LL. 2 y 6, tit. 1 part. 1.

2 Prólogo de las *Partidas*,

3 L. 3 tit. 2. lib. 3. R., 63 tit. 1. lib. 2. N.

4 Ensayo histórico sobre la antigua legislacion de Castilla, n. 319 y 320.



principios de la moral pública mas adaptable á la naturaleza y circunstancias de la monarquía; sino una redacción metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla. Así que, considerado con relación á las leyes civiles y materiales que comprende, no puede tener mas mérito que las fuentes mismas de que dimana. Sin embargo, no podemos ménos de confesar, que el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa y farraginoso colección de las Pandectas en tiempo de tanta ignorancia y de tan poca filosofía, fué atrevido, y digno de un príncipe filósofo y superior á su siglo; y que esta obra debe verse no solo con el aprecio y acatamiento que merece un cuerpo legislativo autorizado por el gobierno, sino tambien como un monumento de gusto y erudición. El juriconsulto, el filósofo y el literato se agradan de su lectura, porque está escrita con magestad y elegancia, lenguaje puro y castizo, con admirable orden y método en todas sus partes principales, tanto que excede en esto y se aventaja sin duda á los mismos originales; y se halla sembrada de noticias históricas muy curiosas, de pensamientos filosóficos, y de máximas de profunda sabiduría dignas de consultarse y meditarse por nuestros políticos y legisladores.

13. Su mérito por otra parte seria completo, si los insignes sujetos que tan gloriosamente la concluyeron, elevándose sobre las preocupaciones, ideas y opiniones comunes y dominantes en las célebres universidades de Paris y Bolonia, propagadas rápidamente por todos los gobiernos de Europa, no las hubieran adoptado y autorizado en las Partidas, ni dejado en ella las imperfecciones, vicios y defectos del siglo en que se escribieron. Prolijos y pesados razonamientos, investigaciones importunas y mas curiosas que instructivas; decisiones inexactas y diminutas, y á su consecuencia obscuridad y confusion en algunas leyes; añadiendo á estos defectos, esa multitud de preámbulos inútiles, fastidiosa y monótona division de leyes á la cabeza de todos los títulos, infinitas etimologías, unas superfluas y otras ridículas, ejemplos y comparaciones pueriles ó poco oportunas, errores groseros de física é historia natural, amontonamiento de textos de la Sagrada Escritura, santos padres y filósofos, citas de autoridades apócrifas, doctrinas apoyadas en falsas decretales, empeño en juntar en uno y conciliar derechos opuestos derecho nacional y extranjero, eclesiástico y profano, canónico y civil; y de aquí determinaciones á veces contradictorias, otras incomprensibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en ciertos casos tan confusas, que seria bien difícil atinar con el blanco del legislador y de la ley. En fin, sus autores, como si fueran extranjeros en la jurisprudencia nacional, é ignoraran el derecho pátrio y las

excelentes leyes municipales, no conociendo otro manantial, ni mas tesoro de erudición y doctrina civil y eclesiástica que las Decretales, Digesto y Código, y las opiniones de sus glosadores, introdujeron en las Partidas la legislación romana, alterando y aun arrojando toda la constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de los soberanos<sup>1</sup>.

14. Este código, á pesar de ser el mas completo, tiene segun dirémos adelante, el último lugar para la decision de los pleitos; pero como es un todo mas metódico y regular, al paso que los otros no son sino fragmentos, debe mirársele como el cuerpo principal de la legislación reformado en parte por los demas<sup>2</sup>.

15. Las leyes de Partida se glosaron primero por Alonso Diaz de Montalvo; y aunque con esta glosa se hicieron varias ediciones segun refiere Cortés<sup>3</sup>, jamas hemos visto ningun ejemplar de ella. Despues las glosó el Lic. Gregorio Lopez de Tobar, cuyos trabajos se apreciaron tanto en otro tiempo, que de ellos dejó escrito Juan Solorzano<sup>4</sup>: „*Aurea et ardua glossemata in Partitarum leges, sine quibus manca profectò hispani fori jurisprudentia videri possit;*” pero hoy, variado ya el gusto y cambiadas las opiniones, ni se tienen por necesarias estas glosas, ni se creen muy dignas de alabanza<sup>5</sup>. Gaspar Hermosilla escribió adiciones, notas y resoluciones á las glosas de Lopez sobre los cinco primeros títulos de la quinta partida. El Dr. D. José Berni y Catalá publicó en 1759 unos *Apuntamientos sobre las leyes de Partida al tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*. Francisco de Velasco fué autor de un compendio ó sumario de los títulos y leyes de las Partidas, que se publicó al calce de una de las mas antiguas ediciones; y de aquí conjetura Cortés<sup>6</sup>, que son sin duda de este autor las inscripciones y sumarios que hoy leemos al principio de cada ley. Nuñez de Avendaño en el siglo XVI, y Diego Perez Mozun á fines del pasado, escribieron diccionario de las voces antiguas que se encuentran en las Partidas; pero acerca de ellos (así como de los vocabularios que se encuentran al calce de algunas ediciones de otros códigos antiguos) es necesario advertir con el Dr. Berni<sup>7</sup>, que la significacion de voces es interpretacion de la ley, que no es permitida á los particulares.

16. El *Ordenamiento de Alcalá* es un código publicado en el año

1. Marina, lug. cit.

2. Eseriche. *Diccionario de legislac. art. Partidas.*

3. *Sacra Them. his. arc. sect. 2. n. 10.*

4. Lib. II. *De jur. Ind. cap. 1. n. 38.*

5. Marina, obra cit. n. 470.

6. Obra cit. sect. 2. n. 11.

7. En el prólogo del Índice que está al fin de

su citada obra sobre las Partidas.